



**EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.**

NOVEDADES TRIBUTARIAS

No. 556 - Santiago de Cali, 27 de diciembre de 2024

TEMAS:

- 1. SALARIO MÍNIMO Y AUXILIO DE TRANSPORTE PARA 2025.**
- 2. VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO REQUISITOS PARA ACEPTACIÓN DE PASIVOS A DECLARAR DICIEMBRE 31 DE 2024.**
- 3. UVT APLICABLE PARA EL AÑO GRAVABLE 2025.**

1. SALARIO MÍNIMO Y AUXILIO DE TRANSPORTE PARA 2025.

El salario mínimo mensual legal vigente a partir de enero 1º del año 2025 será de \$1.423.500, según Decreto 1572 de diciembre 24 de 2024 del Ministerio del Trabajo.

El Decreto 1573, de la misma fecha, fija en \$200.000 mensuales el beneficio que los empleadores deberán cancelar por concepto de auxilio de transporte a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mlmv (\$2.847.000)

2. VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO REQUISITOS PARA ACEPTACIÓN DE PASIVOS.

Siempre ha sido nuestra costumbre insistir en uno de los temas que más inconvenientes y controversias genera para los contribuyentes con la DIAN, como es el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la aceptación de pasivos.

Por lo anterior no perdemos la tradición de recordarles sobre los requisitos establecidos en las normas legales vigentes sobre el particular para que, antes de finalizar el presente año, se adelante minuciosa labor de verificación del cumplimiento de aquellos, los cuales resumimos así:

NIT: 890.310.775-9

Carrera 100 No. 11-90 Oficina 708 Torre Valle del Lili - Edificio Holguines Trade Center, Cali - Colombia.

Teléfonos: 315 3088 - 315 3089 - 332 4325 Fax: 331 5070

E-mail: consultores@orozcoasociados.com.co / Página web: www.orozcoasociados.com.co

2.1 Requisitos para la aceptación fiscal de pasivos

Conforme el artículo 770 del Estatuto Tributario, para el caso de sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, los pasivos deben respaldarse con documentos idóneos que cumplan todas las formalidades exigidas para la contabilidad, de los cuales se desprenda la existencia de una deuda clara, expresa y exigible.

Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad solo podrán solicitar aquellos pasivos que se encuentren respaldados por documentos de fecha cierta, requisito que debe satisfacerse antes de finalizar este año 2024, no importa que la obligación haya sido adquirida en años anteriores y los pasivos declarados y aceptados en las declaraciones presentadas por esos años.

Si los pasivos no cumplen los mencionados requisitos solo serán reconocidos fiscalmente si se demuestra que las cuentas por cobrar (créditos) y sus rendimientos fueron oportunamente declarados por el beneficiario (personas naturales y sociedades) (Esta sería una prueba supletoria).

Además de lo anterior, para ambos casos, se deberá conservar, por el término de la firmeza de la declaración de renta (Art. 632 E.T. Y Art. 46 Ley 962/05), los documentos que permitan acreditar la cancelación de la deuda. Para estos efectos deben observarse las reglas del artículo 771-5 del Estatuto Tributario que restringe la aceptación de los pasivos en los eventos que no se paguen por los medios aceptados (utilizando el sistema financiero), o no se hayan utilizado las formas de extinción de las obligaciones que contempla el Código Civil.

2.2 Rendimientos

Para efectos de la prueba supletoria, mencionada en el numeral anterior, los beneficiarios de los pasivos (titulares de las cuentas por cobrar), además de la obligación de demostrar que la cuenta por cobrar fue declarada oportunamente, deberán:

- Generar y declarar rendimientos, o
- Determinar rendimientos presuntivos, tratándose de deudas entre sociedades y accionistas, de acuerdo con el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional, cuando los reales sean inferiores a ellos.

2.3 Fecha cierta de documentos

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. (Art. 767 E.T.).

Por lo anterior sugerimos revisar y verificar, juiciosamente, el cumplimiento del mencionado requisito así como los mencionados en los numerales anteriores, sobre pasivos, con el fin de que antes que finalice este 31 de diciembre se efectué la diligencia de presentación personal ante notario de los documentos que acrediten la existencia de una deuda clara, expresa y exigible, si aún no se ha efectuado este trámite.

2.4 Sanción por declaración de pasivos inexistentes

El artículo 239-1 del Estatuto Tributario regula el procedimiento a seguir cuando se omiten activos o declaran pasivos inexistentes y se subsana la irregularidad, o las Oficinas de Impuestos la detecta, consagrando que:

- a. Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.
- b. Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente el valor de estos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará sanción por inexactitud del 200% sobre dicho impuesto.
- c. Si el contribuyente incluye activos omitidos o excluye pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud del 200%.

2.5 Noción de inexistencia de pasivos

Para la DIAN la inexistencia fiscal de pasivos no solo se presenta cuando la obligación o el tercero son irreales o inexistentes sino también cuando ellos no se encuentran debidamente probados.

Se entiende por pasivos inexistentes aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

3. UVT APLICABLE PARA EL AÑO GRAVABLE 2024

La Resolución 193 de diciembre 4 de 2024, de la DIAN, fijó en \$49.799 el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) que regirá durante el año 2025.

“QUE EL ESPÍRITU DE NAVIDAD INUNDE NUESTROS CORAZONES Y EL DE NUESTROS SERES QUERIDOS PARA QUE VIVAMOS EN PAZ Y ALEGRÍA”

... / ...